



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

21097438/2012

RUEDA JORGE GREGORIO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE DERECHO

Mar del Plata, de febrero de 2014\*

**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados "RUEDA, Jorge Gregorio c/ESTADO NACIONAL/MINISTERIO DE DEFENSA s/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE DERECHO" Expediente N ° FMP 21097438/2012, de trámite por ante éste Juzgado Federal N °2, Secretaría actuante N° 1, traídos a despacho a los fines de DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA y de los que: ---

**RESULTA: I ):** Que a fs. 16/29 vta., se presenta en Autos **JORGE GREGORIO RUEDA**, por intermedio de apoderado, promoviendo **ACCION MERE DECLARATIVA DE CERTEZA** en contra del **ESTADO NACIONAL ARGENTINO/MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN**, a fin de que **se disponga el aval, por parte de dicho organismo, de la certificación de la condición de veterano de Guerra del Conflicto Bélico del Atlántico Sur de su parte, a fin de poder acceder a los distintos beneficios existentes para las personas que ostentan la condición de veteranos de guerra,** ello con base en las argumentaciones de hecho y de derecho que acto seguido pasa a exponer: ---

Destaca que desde fines del año 1981 y hasta el mes de febrero del año 1985, su parte se encontraba destinado en la base Naval Ushuaia, siendo parte de la Banda de Música del Área Naval Austral y asimismo, de la Agrupación de Infantería de Marina de Ushuaia, cuyo Jefe era el entonces Teniente de Navío Juan Carlos Bailo.---

Expresa que luego del desembarco de las tropas argentinas en Malvinas, el 02/04/1982, su parte fue designado, junto al resto del personal de la base, para cubrir distintos puestos de combate y roles de montaje de cañones 105 y 40-60



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

en Monte Gallinero y Puerto Almanza, además de otros lugares estratégicos de la zona. En su caso particular, hasta se le asignó el montaje de cañones en Monte Gallinero, habiéndoles dado en diversas oportunidades, alertas de ataque en sus puestos de combate.---

Al reclamar su condición de veterano de guerra, a los fines previsionales pertinentes, se le fue denegada.---

Describe las características de los diversos teatros de operaciones generados por la superioridad a fin de enfrentar la guerra en cuestión (fs. 17 y vta.), para luego ofrecer los fundamentos jurídicos de su reclamo (Punto IV de La demanda).---

Explica allí particularizadamente por qué considera discriminatorios los criterios por los cuales se concedieron beneficios a los veteranos de la Guerra de Malvinas (fs. 21 vta./22).---

Por las razones que expone, solicita la declaración de inconstitucionalidad del Dec. PEN N ° 509/88, en cuanto estableció un límite geográfico para el TOAS y el TOM, dejando afuera de consideración al Teatro de Operaciones Sur, lugar del despliegue continental y donde su parte prestó servicios, atento manifestar que violenta lo dispuesto por el Art. 99 inc. 2 CN, toda vez que según lo interpreta resulta contradictoria la norma reglamentada con el espíritu y fundamentos de la ley en sentido formal, atento que su parte posee derecho, en virtud de las características especiales de las funciones desarrolladas en Comodoro Rivadavia durante el conflicto bélico, atento su calidad de integrante de una fuerza armada argentina en el conflicto y por ende, su condición de combatiente, a ser encuadrado como veterano de guerra.---

Ello considerando el rango constitucional de lo dispuesto en el Protocolo de Ginebra de 1949, Art. 43.---



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Ofrece prueba, y solicita que oportunamente se acoja en forma íntegra la acción promovida en Autos, con imposición de costas a la demandada.---

**II ):** Corrido que fue el traslado de ley, se presenta en Autos el **ESTADO NACIONAL ARGENTINO/MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN**, contestando la demanda promovida en su contra, ello a ,partir de pieza que luce agregada a fs. 41/45, y que acto seguido procedo a transcribir en cuanto ello resulta procedente y conforme a derecho: ---

Luego de efectuar negativa genérica de estilo, procede a producir las negaciones particularizadas a que hace referencia a fs. 41/42.---

Al narrar, seguido, su versión de los hechos narrados en demanda, expresa que esa exposición consiste en un análisis genérico, subjetivo y carente de fundamentación de una etapa de la historia Argentina en la que no solo participó el propio demandante, sino toda la sociedad, aclarando que muchas personas en tal contexto sufrieron daños en sus bienes y el paso del tiempo y la acción legislativa, permitió ensayar una especie de indemnización adecuada en cada caso concreto conforme la vulneración jurídica soportada por cada quien.---

Pese a ello, sugiere que no existe la posibilidad de resarcimiento económico por pertenecer a un "grupo de riesgo", y mucho menos cuando ésa pertenencia supone el cumplimiento de una carga que todo ciudadano está obligado a soportar, en defensa del bien común, aun cuando ello implique una sumisión a una situación potencialmente riesgosa, lo que no genera por sí mismo derecho a resarcimiento, ni la consideración de poder acceder a un beneficio previsional, que está destinado por su naturaleza a subvenir a otro tipo de contingencias.---

Recuerda que durante su vigencia legal, el servicio militar obligatorio constituyó una carga pública ciudadana, y conforme a ello el cumplimiento de tal servicio



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2**

no genera derecho a obtener compensaciones adicionales, ni aptitud previsional especial.---

Expresa que con la presente se pretende equiparar al servicio militar cumplido en el período descripto, a la situación de los conscriptos en el desarrollo del conflicto bélico de Malvinas.---

Señala asimismo que su contraria pretende impugnar las normas que cita, por las que se le otorgaron beneficios de distinta índole a los "Veteranos de Guerra de Malvinas" o "Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur", aduciendo que violaban la regla de igualdad ante la ley, o que adoptaban un concepto de veterano, más restringido que el que surge de los instrumentos internacionales que nombra en demanda.---

Rechaza tales conceptos, fundando su posición en forma profusa (ver fs. 43 y ss.).---

Excepciona de prescripción, defensa ésta que debidamente sustanciada, es diferida en su tratamiento para ésta ocasión procesal (ver fs. 48, 1ª párrafo).---

Ofrece prueba, funda su posición en derecho, y peticiona que oportunamente se rechace en forma íntegra la demanda promovida en su contra, aduciendo la improcedencia de la misma, ello con imposición de costas a la demandante.---

**III ):** A fs. 48, se abre la causa a prueba, proveyé3ndose la ofrecida en fs. Allí indicada.---

A fs. 97 se certifica acerca del vencimiento del plazo probatorio y la prueba ofrecida, producida y pendiente.---

Convocadas que fueron las partes a presentar alegato de ley, sólo hace uso de su derecho la demandante (ver pieza agregada a fs. 100 y vta.), teniéndose a la demandada por decaído del derecho que en tal sentido dejó de usar (ver fs. 102, 1ª párrafo).---



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Finalmente, y sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en la causa, se llama a fs. 102, 2<sup>a</sup> parte, **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA**, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.--

**Y CONSIDERANDO: I)**: Que -en primer lugar- es oportuno aclarar aquí que en noviembre de 2009 dicté sentencia en los autos "FERNANDEZ, Javier Alberto c/ ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO s/ ACCIÓN DECLARATIVA" Expediente N ° 60.595; rechazando un reclamo análogo al presente.-

Sin embargo, adelanto que **varias circunstancias aconsejan - en el presente caso concreto - fallar de manera diferente**. En efecto, el material probatorio aquí aportado, y los propios actos asumidos por el Estado con anterioridad a estos actuados; la zona geográfica a la que fue destinado el actor de Autos; y recientes fallos de la Excma. CSJN., y de la Excma. Cámara de Apelaciones departamental, me llevan -reitero, en este caso y de acuerdo a sus peculiares caracteres- a asumir una posición diferente a la sustentada en aquella oportunidad.-

**II)**: Que, en primer lugar, cabe aclarar que el proceso que aquí nos ,ocupa - acción declarativa de certeza -, tiene por fin el reconocimiento, por parte de la demandada, de la calidad de Veterano de Guerra de Malvinas que dice ostentar el actor, pero no al otorgamiento de los beneficios económicos que ello implica (ver fs. 16, punto II de la demanda), ya que no se pretende acceder aquí a los beneficios económicos que tal reconocimiento le impondría (Punto IV del responde), por lo cual la defensa de prescripción opuesta por el accionado no se analizará en la presente, pues ella se refiere a tales reclamos pecuniarios, que no forman parte del objeto procesal de autos (moot case).---



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

**III)**: Aclarado lo que antecede, cabe señalar ahora el hecho de que **el ciudadano demandante persigue con la presente, su inclusión en el listado de Veteranos de Guerra de Malvinas**, impugnando de algún modo la constitucionalidad de lo normado en el Dec. 700/82; 509/88, Art. 1 de la Ley 23.848, y demás normas citadas en la demanda, o al menos de la falta de acogimiento de su reclamo extrajudicial por parte de la Armada Argentina a través de la interpretación otorgada a tales normas en el caso.---

El pedido, en cierto sentido, se funda en un presunto estado de incertidumbre que el demandante **JORGE GREGORIO RUEDA**, en su carácter de personal de la Armada Argentina, al haber participado en el conflicto bélico con el Reino Unido en la guerra de Malvinas posee sobre el alcance de tales indicaciones legales, entendiendo que por haber estado afectado en esa época a tareas vinculadas a aprestos bélicos de tal conflicto, cumpliendo funciones en montaje de cañones 105 y 40-60 en monte gallinero y Puerto Almanza, además de otros lugares estratégicos de la zona, habiendo sido avisado en varias ocasiones, estando en puesto de combate, de posibles ataques de aviones ingleses que sobrevolaban la zona, **debe ser ahora considerado ex combatiente de tal conflicto bélico.**---

Ante ello, es destacable señalar que la normativa aplicable - Dec. 700/82, ratificado por ley 23.109 y reglamentado por Dec. 509/88 - ha sido dictada por las autoridades competentes de cada momento histórico que la enmarcó, y en legítimo ejercicio de sus derechos.---

Lo dicho se enfatiza, ya que aún el Dec. 700/82, que determinó con claridad la zona del TOAS, habiendo sido emitido por una autoridad de facto, fue luego ratificado y consolidado en sus efectos por la normativa "de jure" posteriormente dictada.---

Este complejo normativo (en particular la ley 23.109 y su Decreto Reglamentario 509/88), derivan de una legítima y constitucional potestad del Congreso de la Nación,



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

y del Poder Ejecutivo Nacional, que habiendo determinado la calificación jurídica de “veterano de guerra”, implica una determinación que en los hechos no puede ser considerada *a priori* como “arbitraria”, sino que aparece como sustentada en parámetros fácticos comunes a todos aquellos ciudadanos argentinos comprendidos en esa calificación.---

Así es que la formulación normativa referida, reguló una materia que es básicamente de competencia del Poder Legislativo, cuando se delimitó, siguiendo a la previa definición territorial e institucional planteada por el Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Defensa de la Nación (Dec. 700 del 7/4/82), el marco conceptual jurídico del “veterano de guerra”, que para la ley comprende entonces a los ex soldados que desde el 2 de abril de 1982 y al 14 de junio de ese año, participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el “Teatro de Operaciones del Atlántico Sur” [TOAS], cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año, y que abarcaba la Plataforma Continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y el espacio aéreo correspondiente (Ley 23.109).-

He sostenido antes de hoy, que la regla de la igualdad ante la ley, propia del liberalismo clásico, sólo pretende excluir, en lo que nos ocupa, a la discriminación no justificada (Cfr. mi “Derecho Constitucional Argentino, Edit. EDIAR, T ° II, con cita a Bobbio, Norberto “Igualdad y Libertad” Edit. Paidós, Barcelona, 1993), y que en consecuencia, las distinciones efectuadas en éste supuesto por el legislador, no resultan arbitrarias.-

Ello con fundamento en lo sostenido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha sentado una precisa línea a partir de la cual **no se viola el principio de la igualdad ante la ley cuando pese a legislarse determinadas categorías, se trata de una misma manera a quienes se encuentren en igual situación, y la categoría no implica manifiesta discriminación o arbitrariedad** (Cfr. CSJN



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2**

Fallos 176:192; 179:89; 181:203; 190:236; 248:287; 262:370; 263:245; 258:177, entre muchas otras, el resaltado me pertenece).-

A raíz de lo expuesto, creo que la distinción efectuada por la norma en este caso, concediendo un trato desigual a distintas categorías de soldados convocados para enfrentar tal delicada situación bélica, posee un fundamento objetivo y razonable que no puede tildarse de arbitrario, toda vez que tal lo puedo advertir, no implica injustas persecuciones ni indebidos beneficios a partir del diverso trato que se les da a los ex combatientes incluidos en las distintas categorías.---

Aclarada la constitucionalidad y contorno jurídico del complejo normativo impugnado, **la cuestión controvertida se limita en autos a determinar si en el marco de la norma descripta y de su interpretación, el aquí demandante debe o no ser incluido en el listado de Veteranos de Guerra de Malvinas.---**

**Las consecuencias que de ello se deriven (por ejemplo, pedidos de beneficios a raíz de la inclusión en dicho listado) son ajenas al objeto de estas actuaciones, como ya quedó dicho.---**

**IV): Que la normativa dictada por autoridades democráticas, que reguló diversos matices vinculados con los ex combatientes (Cfr. Dec. PEN 3438/94; Ley 23.240; Ley 23.701, Dec. 1244/98, entre otras), dejó claro que ni el territorio continental Argentino, ni sus costas, quedaron incluidas en el TOAS, salvo los territorios allí determinados.---**

Así, el Art. 1 de la Ley 23.109 se refiere a los "(...) ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982"; la Ley 23.701 se refiere también al sustituir el Art. 11 y 12 de la Ley 23.109, a "(...)





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

las personas mencionadas en el Art. 1 y los oficiales, suboficiales y civiles que han participado en las acciones bélicas...". Por su parte el Dec. 1244/98 hace referencia al personal de la Administración Pública Nacional "(...) que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982".-

El TOAS, según la propia demandada y de acuerdo al Decreto 509/88 (fs. 48vta.) incluye la Plataforma Continental, Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente (del 7 de Abril al 14 de Junio de 1982).---

Cabe mencionar que, en el caso de autos, está probado que el actor JORGE B. GREGORIO RUEDA, prestó servicios durante el Conflicto Bélico de Malvinas, en una zona de riesgo de combate, en la cual efectivamente, se produjeron acciones de combate (ver informativa obrante a fs. 58/74), y que en particular, éste reclamante (M.I. 10.788.165) "(...) prestó servicios en el año 1982 en la Base Naval Ushuaia Almirante Berisso" (textual de fs. 87), no habiéndose desacreditado la circunstancia, relatada en demanda, de que el actor fue oportunamente afectado en esa época a tareas vinculadas a aprestos bélicos de tal conflicto, cumpliendo funciones en montaje de cañones 105 y 40-60 en monte gallinero y Puerto Almanza, además de otros lugares estratégicos de la zona, habiendo sido avisado en varias ocasiones, estando en puesto de combate, de posibles ataques de aviones ingleses que sobrevolaban la zona (ver documental obrante a fs. 13/15, y relato en demanda, a fs. 17 vta., Punto III).---

Todo lo expuesto da cuenta de que el demandante de Autos, fue movilizado durante la época del conflicto armado, lo que de seguro incluyó sacrificios para adiestramiento de combate ante la amenaza de nuevos frentes de ataque, movimiento de tropas, desembarco o ataques de fuerzas inglesas en diversos puntos, así como actividades riesgosas



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2**

(patrullajes, acondicionamiento para combate, manejos de explosivos, voladuras, etc.).---

Lo precedentemente señalado, y en particular las constancias emitidas por los Poderes Públicos de la nación y por la fuerza que integraron los demandantes, configuran **"actos propios** de la Armada y el estado Argentino, que justifica -junto a las restantes circunstancias aludidas- el apartamiento del criterio sostenido con anterioridad en los obrados "Fernández (...)" ya mencionados.---

**Ante ello, que constituye un accionar precedente de quien ahora - en su calidad de demandado - niega la calidad de "ex combatiente" del actor, la actual posición del Estado aparece inconsistente, y contraria a sus propios actos, con todas las consecuencias que ello implica desde la órbita de la conocida teoría de los actos propios,** verdadero principio general del derecho que debe ser tenido en cuenta para interpretar y aplicar las leyes a los casos concretos.-

Máxime cuando parte de la argumentación vertida en responde por la demandada para fundamentar su oposición a ésta pretensión considera que el demandante - equivocadamente - fue un soldado conscripto en el conflicto bélico (ver en particular relato habido a fs. 42 vta.), cuando claramente de la informativa obrante a fs. 87 fue en tal período personal militar, destacado en la base naval Ushuaia Almirante Berisso.---

Cabe consignar, asimismo, que la posición del actor -respecto a la importancia de la labor efectuada desde la Zona de Despliegue Continental/Insular en la Guerra de Malvinas en el marco de un plan estratégico de guerra- encuentra sólidos elementos probatorios, entre los ya reseñados en Autos.---

**V ):** Que, por otra parte, es necesario advertir que recientemente -el 31 de marzo de 2011- la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata ha dictado



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

**sentencia en un caso de similares características que el presente**, sobre todo por su objeto y por el sitio donde los actores había desarrollado sus actividades durante el conflicto armado por Malvinas.---

En efecto, en los autos "Colque c/ Estado Nacional s/ Ordinario" (sentencia registrada en T ° CXXI F ° 16.915 del año 2011, CFAMDP) el citado Tribunal expresó: "(...) **es dable poner de relieve el reconocimiento de la condición de Veterano de Guerra del actor por parte de la Fuerza Aérea** en la constancia obrante a fs. 3 (...) la cuestión planteada resulta ser sustancialmente análoga la decidida recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 'Gérez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M ° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario' del 09/11/2010 en donde el Alto Tribunal expresó que '... (...) la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor 'no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo (sic) efectivas acciones bélicas en combate' (...) Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la norma vigente, en donde, además de 'haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate' también se prevé el de 'haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate' (...)'. **En consecuencia, de acuerdo con el criterio de nuestro Máximo Tribunal Judicial, tanto la efectiva participación en acciones bélicas (...) como el hecho de haber operado en áreas de riesgo de combate (...) dan derecho a la percepción de la pensión vitalicia (...)** Siendo que ha



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

quedado debidamente acreditado en autos que fue en la Base Aérea Militar de la ciudad de Río Gallegos -área de riesgo de combate- donde el reclamante prestó servicios como soldado conscripto, es que corresponde hacer lugar al recurso incoado" (voto del Dr. Tazza, al cual adhirió el Dr. Ferro; el resaltado me pertenece).---

Al existir dicho precedente de la Alzada departamental, que a su vez se funda en un fallo de la CSJN., y a la luz de las circunstancias probatorias de estas actuaciones (ya referidas), no cabe duda que razones de seguridad jurídica y de justicia en el caso concreto llevan hacia el acogimiento de la demanda.---

En cuanto al citado fallo de nuestro Máximo Tribunal, determinó (por mayoría) que "(...) en mayo de 1982, el actor cumplía su destino en Puerto Belgrano en la Base Aeronaval Comandante Espora hasta que, luego de producido el hundimiento del Crucero General Belgrano, fue movilizado a cumplir funciones en la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego (...) corresponde advertir que tal como surge del artículo 11 del decreto 509/88, reglamentario de la ley 23.109 de beneficios a ex combatientes **la jurisdicción del TOAS abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente.** De toda la extensión territorial contenida en el TOAS, lo que aquí interesa es identificar los límites precisos de la Plataforma Continental a los fines de determinar si dentro de ella está incluida la provincia de Tierra del Fuego. Corresponde asimismo precisar si el actor ha atravesado el espacio aéreo al que se hace referencia en la norma al haber sido trasladado en aeronaves de la Armada Argentina en oportunidad de los cambios de destino a los que debió someterse (...) Que al llevar a cabo dicha tarea hermenéutica, la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2**

*concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS en particular la Plataforma Continental, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada). Idénticas razones conducen a descalificar el razonamiento llevado a cabo por la cámara al rechazar la alegación del actor relativa al sobrevuelo del espacio aéreo incluido en el área del TOAS, en oportunidad del traslado en aeronave de la Armada Argentina desde la Base Comandante Espora a la Base Aeronaval de Río Grande. En efecto, el a quo sostuvo en ese punto que dicha circunstancia "no ha [bía] conformado una acción bélica. Y el hecho que en el viaje de traslado de la Base Comandante Espora a la de Río Grande haya sobrevolado la plataforma continental (por la ruta que debía seguir la aeronave) no ha implicado ingresar en el Teatro de Operaciones; como tampoco el hecho que haya estado en Tierra del Fuego por más que sea un espacio insular y forme parte del Atlántico Sur" (fs. 91 vta.). En consecuencia, más allá de la negativa de considerar incluidos tales destinos en el área del TOAS, no se proporciona pauta alguna de ponderación que justifique tal exclusión, lo que*



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

*impide desentrañar el criterio con el que fue interpretada la norma en este punto para arribar al rechazo de la pretensión. El razonamiento de la cámara se sostiene, entonces, tan solo sobre la base de asertos dogmáticos que, en cuanto tales, no constituyen fundamentos válidos de una decisión judicial. Su presencia, por el contrario, torna arbitraria la interpretación efectuada por el a quo, al atribuir dogmáticamente una cierta inteligencia a ese precepto sin dar argumento alguno capaz de sustentarla. De tal modo se desvirtuaron y tornaron inoperantes las normas inequívocamente aplicables al caso (conf. Fallos: 239:267), lo que conduce a descalificar el pronunciamiento (...) Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, con el alcance indicado se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo recurrido. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Gerez, Carmelo Antonio c. Estado Nacional - M ° de Defensa, 09/11/2010, el resaltado me pertenece).---*

En el mismo sentido, puede citarse un interesante fallo dictado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba el 10 de marzo de 2011, caratulado “Arfinetti c/ EN-Ministerio de Defensa s/ Acción declarativa de certeza”, que recepta la demanda luego de recorrer el contexto histórico en el que fueron sancionadas las normas aplicables, el concepto de “estado militar”, el estado jurídico de guerra y sus consecuencias, la situación particular de los actores, la citada jurisprudencia de la Corte Suprema, la importancia de las diferentes funciones militares en la guerra y el marco geográfico en el que fueron desempeñadas.---

Debido a todo lo expresado, deviene la procedencia del acogimiento a la pretensión del actor.---



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2**

**VI):** Que resulta evidente entonces, que estamos ante una cuestión sumamente controvertida, con precedentes jurisprudenciales no uniformes, y además, que los textos legales vigentes pueden ser debatidos en cuanto a su interpretación, por lo cual estimo justo aplicar las **costas en el orden causado**, pues el Estado Nacional pudo creerse con derecho a sustentar su posición judicialmente, como lo hizo (art. 68, 2da. parte, CPCCN).---

Por todo lo expuesto, y citas legales y jurisprudenciales efectuadas: ---

**FALLO: I ):** HACIENDO LUGAR a la ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA promovida en demanda por el accionante JORGE GREGORIO RUEDA, en contra del ESTADO NACIONAL ARGENTINO/ARMADA ARGENTINA y, en consecuencia, ORDENAR a la parte demandada a que dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de anoticiado de la presente, INCLUYA AL CIUDADANO EX COMBATIENTE ANTES MENCIONADOS, EN EL PADRÓN DE VETERANOS DE MALVINAS de la fuerza pertinente.-

**II ):** IMPONIENDO LAS COSTAS del proceso, en el orden causado. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE.** Oportunamente, **ARCHIVESE.** ---